



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 07 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 1 - 28013

45029710

NIG: 28.079.00.3-2024/0011421

Procedimiento Abreviado 118/2024

Demandante/s: D./Dña. [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE TORREJON DE ARDOZ

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

MAPFRE ESPAÑA S.A.

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

SENTENCIA N° 150/2025

En Madrid a 30 de abril de 2025.

El Ilmo. Sr. D. Carlos Sánchez Sanz, Magistrado Juez titular del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 7 de Madrid ha visto los presentes autos de procedimiento abreviado seguidos en este Juzgado con el número arriba referenciado entre las siguientes partes:

DEMANDANTE: [REDACTED]. Esta parte ha actuado en este procedimiento representada por la procuradora sra. [REDACTED] y defendida por la Letrada sra. [REDACTED] según se ha acreditado en el momento procesal oportuno.

ADMINISTRACIÓN DEMANDADA:

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE TORREJÓN DE ARDOZ, representado por el Procurador de los Tribunales sr. [REDACTED] y defendida por el Letrado sr. [REDACTED] de [REDACTED] según se ha acreditado oportunamente.

OTRAS PARTES: **MAPFRE ESPAÑA SA**, representado por la procuradora sra. Fernández Manjón y defendida por el Letrado sr. [REDACTED]

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación:



ACTUACIÓN RECURRIDA: Desestimación presunta de la reclamación administrativa interpuesta en fecha 19 de Julio de 2023.

Y dicta, en nombre de S.M. El Rey, la presente sentencia con base en los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Turnado a este Juzgado el escrito de demanda interponiendo el recurso contencioso-administrativo contra la resolución indicada en el encabezamiento de esta sentencia, fue admitida a trámite, solicitando el expediente administrativo, mandando emplazar a las partes y señalando el día y la hora para la celebración de la vista oral prevista en el artículo 78 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En síntesis, se expone en la demanda que el día 25 de Diciembre de 2.022, sobre las 14:00 horas, cuando caminaba por el primer pasillo, de los tres existentes, de la reproducción del Puente de la Torre de Londres del Parque Europa de la localidad de Torrejón de Ardoz, [REDACTED] Martínez González sufrió una caída al pisar unas planchas metálicas, que no estaban soldadas entre sí, por lo que al pisar la plancha, ésta se hundió produciendo un resalto que hizo que tropezara y cayera al suelo. Fueron testigos de la caída: [REDACTED], los cuales le acompañaban. Sufrió lesiones consistentes en: Luxación glenohumeral antiinferior con alto componente de inestabilidad por posible Bankartóseo.

Expone el curso de las revisiones médicas y aporta un informe pericial sobre secuelas y otro sobre el estado del lugar.

Se invoca la normativa general de responsabilidad patrimonial, arts. 32 y ss. L 40/2015.

Solicita una indemnización de 12.429,22 euros.

SEGUNDO.- Al acto de la vista acuden las partes debidamente representadas y asistidas por sus letrados, que realizan una exposición detallada de sus pretensiones y de los fundamentos jurídicos en los que las apoyan.

Por la Administración demandada se alegó que no consta ningún accidente el día de autos. Subsidiariamente impugna la reclamación y el informe pericial, no tanto por los días sino por las secuelas. Se recogen dos. La primera entiende que no existe (pag. 58 EA: movilización del hombro normal, no se entiende la puntuación de 4, y respecto a esta secuela, el informe es incoherente, tendría que ser dos puntos como mucho). En cuanto a la segunda secuela, como mucho debería ser un punto y no dos. Se admite subsidiariamente una indemnización de 6.827,64 euros.

Por la defensa de Mapfre Parece que estaba paseando por la pasarela, lo que no queda claro es que el resalte fuera la causa de la caída, no hay atestado, no se la recogió allí. No se puede tener todo perfecto. La atención de los usuarios es importante. Respecto al daño se adhiere a lo expuesto por el Ayuntamiento, señalando respecto al tiempo de curación que lo importante es que acabe el tratamiento médico. El 17 de marzo de 2023 es la última visita médica. Desde ese día no hay ningún tratamiento médico por lo que serían 83 días.

No hay limitación de movilidad, solo cuando el movimiento es forzado hay algo de dolor. No se sabe cómo estaba antes. No es ni secuela. No hay secuelas acreditadas por la SS.

Pide la desestimación de la demanda y alega falta de atención de la actora.

TERCERO.- Durante la celebración de la vista oral se ha practicado prueba documental con el resultado que consta en el acta correspondiente. La cuantía fue fijada en 12.429,22 euros.

CUARTO.- Terminada la práctica de las pruebas admitidas, las partes han formulado conclusiones orales valorando el resultado de las pruebas practicadas en relación con el asunto que se enjuicia y las pretensiones que sobre el mismo ejercen.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El asunto que se enjuicia corresponde al orden jurisdiccional Contencioso-Administrativo por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1 de la LJCA

siendo competente para su conocimiento este Juzgado conforme se dispone en el artículo 8 en relación con el artículo 14 de la misma.

SEGUNDO.- Con carácter general, la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas está regulada en el capítulo IV del título preliminar de la Ley 40/2015 de régimen jurídico del sector público, en concreto el art. 32 establece en sus dos primeros párrafos: *“1. Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. La anulación en vía administrativa o por el orden jurisdiccional contencioso administrativo de los actos o disposiciones administrativas no presupone, por sí misma, derecho a la indemnización.*

2. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”

En el ámbito local rige la Ley 7/1985, cuyo artículo 54 dispone: *“Las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.*

Sobre dichos preceptos existe una Jurisprudencia muy extensa, que ha perfilado los requisitos para la procedencia de las reclamaciones patrimoniales contra la Administración. En concreto, la STSJM de 29 de julio de 2020, re. 4227/1997 expone:

TERCERO.- En cuanto a la responsabilidad de las administraciones públicas, hay que resaltar que con arreglo al artículo 139.1 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, actualmente artículo 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea

consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. En todo caso, añade el apartado 2, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas.

El indicado precepto constituye el trasunto legislativo de la previsión contenida al respecto en el artículo 106.2 de la Constitución española y configura el sistema de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, que tiene como presupuestos o requisitos, conforme a una reiterada jurisprudencia, los siguientes: a) Que el particular sufra una lesión de sus bienes o derechos real, concreta y susceptible de evaluación económica; b) Que la lesión sea antijurídica, en el sentido de que el perjudicado no tenga obligación de soportarla; c) Que la lesión sea imputable a la Administración y consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos y d) Que, por tanto, exista una relación de causa a efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión, y no sea ésta consecuencia de un caso de fuerza mayor (por todas, STS, Sala 3º, de 10 de octubre de 1998, 14 de abril de 1999 y 7 de febrero de 2006).

Para que sea antijurídico el daño ocasionado a uno o varios particulares por el funcionamiento del servicio basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social. En este caso no existirá deber alguno del perjudicado de soportar el menoscabo y consiguientemente, la obligación de resarcir el daño o perjuicio causado por la actividad administrativa será a ella imputable. Finalmente es requisito esencial para exigir dicha responsabilidad el que exista una relación de causa a efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión, y no sea, ésta, consecuencia de un caso de fuerza mayor (por todas, STS, Sala 3º, de 10 de octubre de 1998, 14 de abril de 1999 y 7 de febrero de 2006).

También resulta muy clara la STSJM de 24 de septiembre de 2021, re. 296/2020, que con cita de Jurisprudencia del TS señala que los requisitos para poder declarar la responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas son: a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas. b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal. c) Ausencia de fuerza mayor. d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta. Esta sentencia señala también que no todo daño causado por la Administración ha de ser reparado, sino que tendrá la consideración de auténtica lesión resarcible, exclusivamente, aquella que reúna la calificación de antijurídica,

en el sentido de que el particular no tenga el deber jurídico de soportar los daños derivados de la actuación administrativa.

TERCERO.- Ha de tenerse en cuenta que, con arreglo al art. 217.2 LEC, en relación con la d.a. primera de la ley 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso administrativa, le corresponde a la actora la carga de probar la certeza de los hechos de los que pretende derivar el derecho reclamado. Si no logra acreditarlo, conforme a una reiterada doctrina, no puede pretender que los ayuntamientos y las Administraciones públicas en general se conviertan en aseguradores universales o en entidades providencialistas reparadoras de todos los daños que sufran los ciudadanos al utilizar las vías públicas (por todas, STS Sala 3ª de ocho de abril de 2003, re. 11774/98 y de 24 de junio de 2003, re. 11/2003, STSJM de 24 de septiembre de 2021, re. 296/2020). Así pues, en defecto de la acreditación de un vínculo causal eficiente entre la producción de los daños y el invocado mal estado de la vía pública, el particular deberá soportar los perjuicios que sufra, a los que no debe conferir la consideración de antijurídicos (STSJM de 31 de mayo de 2019, re. 701/2018).

Como conclusión de esta exposición jurisprudencial, cabe acoger la STS de 21 de enero de 2021 (re. 5608/2019), citada en la STSJM de 24 de septiembre de 2021, ya citada, que afirma lo siguiente:

La institución de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas es una consecuencia obligada e imprescindible del desarrollo del Estado de Derecho que impone la sumisión de la Administración Pública al ordenamiento jurídico, como se deduce de los artículos 9.3, 103.1, 106.2 y 121 de la Constitución. Y que junto a ese fundamento constitucional, la responsabilidad patrimonial también se fundamenta en el principio de solidaridad –en tanto no sería justo que un solo sujeto lesionado tuviera que hacer frente a las consecuencias lesivas de los actos de los Poderes públicos–, encontrando también su fundamento en la confianza legítima que los citados poderes han podido crear en los ciudadanos. De este modo, si la actuación administrativa tiene por objeto beneficiar, con mayor o menor intensidad, a todos los ciudadanos, lo justo, lo razonable, es que si con ello se causa algún perjuicio, éste se distribuya también entre todos, de forma que el dato objetivo de la producción de una lesión antijurídica a los ciudadanos, continúa constituyendo en la jurisprudencia del Tribunal Supremo el fundamento mismo de la responsabilidad. Por ello, la responsabilidad surge con el perjuicio que se causa, independientemente de que éste se haya debido a una actuación lícita o ilícita de los poderes públicos, y de quién haya sido concretamente su causante.

CUARTO.- Es objeto de este procedimiento una reclamación efectuada contra el Ayuntamiento de Torrejón por una caída producida en un parque. En la reclamación administrativa se indica que “tras tropezar por el mal estado del pavimento del puente de Londres dentro del correspondiente parque de Europa”. En el documento explicativo señala que “tropecé accidentalmente desde mi propia altura debido al mal estado del pavimento del Puente de Londres cuyas baldosas metálicas se encontraban levantadas, lo que ocasionó mi tropiezo con posterior caída al suelo”. Señala que un trabajador del parque indicó que trasladaría el mal estado del pavimento. Aporta unas fotografías del lugar en que supuestamente se produce la caída. Consta que ese mismo día fue atendida en el Hospital de Torrejón. En el expediente no consta que acudieran efectivos de la Policía Local o servicios de emergencias sanitarias.

Estas ausencias hace que sea necesario acudir a las declaraciones de los testigos presenciales, los cuales tienen relación directa familiar con la demandante, mas no por ello debe entenderse que pierden objetividad. Ha declarado en primer lugar su sobrino, [REDACTED], que en síntesis manifestó que estaba con su tía, iba por el puente de Londres, iban varios familiares, ella tropezó con una chapa levantada del suelo, cayó unos metros por delante, tuvieron que ir a urgencias. Él iba por delante. Él no se fijó, luego sí, la chapa estaba levantada. Hace unos meses estuvo allí y seguía igual.

A preguntas del Letrado municipal indicó que él pasó por la chapa, notó apoyos blandos, se hundía al caminar. Tropezó en la unión de las chapas. Y a preguntas del Letrado de la aseguradora, que sintió la caída y se volvió. Iba ella con sus padres en paralelo. Era unas tres chapas desde el inicio del puente. El accidente ocurre al principio-medio del puente.

Declaró seguidamente [REDACTED], hermana de la actora, madre del anterior testigo. Señaló que iba con su hermana, detrás de ella. Tropezó con una cosa que estaba hacia arriba, una chapa levantada. No se fijó en la chapa, se asustó porque dio unos traspies, tras la caída comprobaron que la chapa seguía igual. Se ve levantada. La llevaron a urgencias, su hermana no vive en Torrejón. A preguntas del Ayuntamiento, señaló que no recuerda si hubo hundimiento de la chapa. Iban en familia, no recuerda cómo iban, si de dos en dos. Ella iba detrás de su hermana. Su hijo no sabe dónde estaba.

Declaró seguidamente [REDACTED], cuñado de la actora, esposo de [REDACTED] y padre de [REDACTED]. Indicó que [REDACTED] se cayó, él estaba al lado de ella, casi se le cae encima a él. Al llegar al estanque hay un puente, había chapas levantadas, tropezó con las chapas. La chapa estaba levantada porque estaba mal. Estaba toda levantada, tropezó y se cayó. Él no se cayó porque no tropezó, no sabe por qué. La chapa se quedaba levantada, ha ido varias veces y han tardado más de un año. A preguntas del Ayuntamiento indicó que la chapa estaba levantada hacia arriba, él no sintió que se hundiera al pisarla. Casi se dio con la barandilla, se daría con el suelo, con la barandilla no se dio. A preguntas del letrado de Mapfre, indicó que se cayó más o menos por el medio del puente, había más chapas, las demás estaban más o menos bien.

QUINTO.- No se discute que había alguna chapa en el suelo en mal estado. Consta informe pericial que no fue discutido por las partes. Lo que no queda acreditado es el punto en el que se produjo la caída, pues los testigos no han sido claros sobre su ubicación, ni tampoco sobre las concretas circunstancias de la chapa con la que presuntamente tropezó. Tampoco han sido claros sobre cómo estaban andando en el puente, existiendo contradicciones importantes. Siendo un hecho traumático, máxime el día de Navidad, no se entienden estas contradicciones. También hay una contradicción que entiendo relevante ya que en la exposición de la caída que consta al folio 2 del EA se indica que se golpeó con la barandilla en la cabeza, extremo negado por uno de los testigos. Todo ello hace que existan dudas razonables, que impiden la estimación de la demanda.

SEXTO.- El art. 139 LJCA establece que “*1 En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.*

En los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad”. Añade el párrafo

cuarto que “*La imposición de las costas podrá ser a la totalidad, a una parte de éstas o hasta una cifra máxima*”.

Señala el TS que en la jurisdicción contencioso administrativa no es de aplicación el límite del tercio del art 394.3 LEC toda vez que la Ley Jurisdiccional tiene su propia regulación específica en materia de costas procesales (STS 16 de junio de 2022, re. 3979/2021, que cita Autos del TS que contienen la misma doctrina). La misma sentencia, mencionando precedentes, señala que “salvo circunstancias excepcionales, cuando se fija una cuantía como máxima a favor del Letrado favorecido por una condena en costas, la misma no puede ser discutida en incidente de tasación de costas, en razón de que el Tribunal ya prefijó su importe”.

En el presente caso, no se imponen costas dado que no se resolvió expresamente la reclamación en plazo.

En atención a lo expuesto, vistos los artículos citados y demás de general aplicación

FALLO

Que debo desestimar y desestimo la demanda interpuesta contra la desestimación presunta de la reclamación administrativa interpuesta en fecha 19 de Julio de 2023 contra el Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz.

No se hace especial pronunciamiento en costas.

Contra esta sentencia no cabe interponer recurso.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.



PUBLICACIÓN.- Firmada y publicada la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez, es entregada en el día de la fecha a esta Secretaría para su notificación, expídase testimonio literal de la misma para su unión al procedimiento y copias para su notificación y únase el original al libro de sentencias. En Madrid a 30 de abril de 2025. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación:



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria firmado electrónicamente por CARLOS SANCHEZ SANZ